



Recurso nº 40/2026

Resolución nº 780/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de abril de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. F. A., en representación de B.BRAUN SURGICAL, S.A., contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento “*Suministro y mantenimiento integral de instrumental quirúrgico con destino al Hospital Universitario de Melilla de la Gerencia de Atención Sanitaria de Melilla*”, expediente P.A. 2025-052-GME, convocado por la Gerencia de Atención Sanitaria de Melilla-Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 9 de octubre de 2025, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el 13 de octubre, a las 14:15 horas, en el Perfil del Contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector público (PCSP), y el 27 de octubre en el Boletín Oficial del Estado (BOE) se publica el anuncio del contrato de suministro y mantenimiento integral de instrumental quirúrgico con destino al Hospital Universitario de Melilla de la Gerencia de Atención Sanitaria de Melilla, expediente P.A. 2025-052-GME, licitado por Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, en concreto por la Gerencia de Atención Sanitaria Melilla. Los pliegos se alojaron para su descarga en la PCSP el mismo 13 de octubre, a las 14:55 horas.

El contrato, calificado como de suministro, clasificación CPV 33100000, equipamiento médico, 33162000, instrumentos y aparatos de quirófano, 33169000, instrumentos quirúrgicos, 33190000, instrumentos y aparatos médicos diversos, 50422000, servicios de reparación y mantenimiento de equipos quirúrgicos, tiene un valor estimado de 558.094,01 euros, estando sujeto a regulación armonizada, está dividido en dos lotes, y se licita por



procedimiento abierto, tramitación ordinaria y presentación de la oferta electrónica a través de PLACSP.

En el cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), que es un pliego modelo tipo, por lo que aquí importa, se señala cuanto sigue.

“10. PROPOSICIONES DE LOS LICITADORES

10.1. LUGAR, TIEMPO Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES

La tramitación tiene carácter electrónico. La empresa deberá preparar y presentar su oferta obligatoriamente de forma electrónica a través de la herramienta de preparación y presentación de ofertas de la PLACSP.

El plazo de presentación de la oferta será el que se indique en el anuncio de licitación que se publique en la PLACSP.

La oferta técnica correspondiente al sobre B, se entregará, por parte de los licitadores, en USB físico en el registro de INGESA. La documentación administrativa y económica se realizará mediante trámite electrónico según se indica a continuación.

(...)10.3. DOCUMENTACIÓN A INCLUIR EN EL SOBRE B

PROCEDE SOBRE B SI

Documentación que debe ser valorada conforme a criterios de adjudicación cuya ponderación depende de juicio de valor:

- 1. Programa de formación.*
- 2. Plan de mantenimiento integral.*

(...)10.4. DOCUMENTACIÓN A INCLUIR EN EL SOBRE C

En este sobre se incluirá:



a) la oferta económica: se ajustará al modelo del Anexo A de este cuadro de características.

b) la documentación que debe ser valorada conforme a criterios de adjudicación evaluables mediante la mera aplicación de fórmulas se ajustará al modelo del Anexo B de este cuadro de características.

(...) 11. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

11.1. CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS

De acuerdo con lo previsto en el art. 145 de la LCSP, para la valoración de ofertas y determinación de la oferta económicamente más ventajosa se atenderá a los criterios de valoración que se indican a continuación y a los que se les atribuye la siguiente ponderación:

Valoración asignada:

- Oferta económica hasta 35 puntos.*
- Criterios valorables mediante fórmulas: 50 puntos.*

(...) B. OTROS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA POR APLICACIÓN DE FÓRMULAS

Los criterios automáticos con los que se evaluará y asignará esta valoración hasta un máximo de 50 puntos son los recogidos en este apartado. Para la valoración de todas las características deberá cumplimentarse por los licitadores el anexo B para cada uno de los lotes en que participe, el cual deberá estar firmado electrónicamente.

Los criterios con los que se evaluará y asignará esta valoración hasta un máximo de 50 puntos están vinculados a mejoras ligadas a la ampliación del plazo de garantía, la reducción del plazo de suministro e instalación y la propuesta técnica de los equipos objeto del contrato. A efectos de valoración en este contrato se consideran mejoras técnicas las siguientes:

(...) 1. AMPLIACIÓN DE GARANTÍA hasta un máximo de 10 puntos



(...)2. *REDUCCIÓN DEL PLAZO DE SUMINISTRO Y PUESTA EN USO hasta un máximo de 5 puntos*

(...) 3. *REDUCCIÓN DEL PLAZO DE SUSTITUCIÓN hasta un máximo de 10 puntos.*

(...) 4. *AUMENTO DEL NÚMERO DE PIEZAS A REPONER ANUALMENTE hasta un máximo de 25 puntos.*

(...) 11.2. *CRITERIOS EVALUABLES EN FUNCIÓN DE JUICIOS DE VALOR*

Valoración hasta un máximo de 15 puntos.

Para la valoración de los criterios a continuación descritos deberá acreditarse por los licitadores el cumplimiento de los mismos mediante presentación del documento que los justifique para cada uno de los criterios. La no presentación de dicha documentación supondrá la no valoración del criterio de adjudicación.

Los criterios con los que se evaluará y asignará esta valoración están vinculados a la valoración del plan de formación y plan de mantenimiento presentados por los licitadores. A efectos de valoración en este contrato se considerarán:

A. PLAN DE FORMACIÓN, con un máximo de 5 puntos.

Se valorará la aportación de un plan de formación del reprocesamiento del equipamiento objeto del contrato y una descripción del programa de formación a impartir al personal clínico usuario del equipo y para el personal técnico (...)

B. PLAN DE MANTENIMIENTO, hasta un máximo de 10 puntos.

El licitador deberá redactar y entregar un Plan de Mantenimiento Integral que integre la solución ofertada por el mismo. Se evaluará de acuerdo con los siguientes criterios que han de recogerse en el plan:

B.1 – Auditoría inicial:



- *Se tendrá en cuenta el plazo de ejecución de la auditoría inicial, así como el flujo de comunicación durante la misma con los profesionales sanitarios y técnicos encargados del instrumental objeto del estudio.*
- *Diseño de la base de datos y metodología de incorporación a GMAO y software de trazabilidad.*
- *Puntos y tareas adicionales propuestas por el licitador.*

B.2 – Mantenimiento preventivo:

- *Flujo de comunicación entre el hospital y el licitador.*
- *Ubicación de los mantenimientos preventivos.*
- *Cronograma y metodología.*
- *Medios humanos y materiales con los que se realizarán las actividades de mantenimiento.*

B.3 – Mantenimiento correctivo:

- *Flujo de comunicación entre el hospital y el licitador.*
- *Desglose de actividades correctivas.*
- *Calidad y garantía de los elementos reparados.*
- *Tiempos de ejecución de reparaciones.*
- *Medios humanos y materiales con los que se realizarán las actividades de mantenimiento.*

B.4 – Mantenimiento sustitutivo:

- *Flujo de comunicación entre el hospital y el licitador.*
- *Calidad y garantía de los elementos sustituidos. (...)*



Por su parte en el pliego de prescripciones técnicas particulares (PPT), se establece lo siguiente.

“1. Objeto del contrato

(...) En el apartado 3 del presente pliego de prescripciones técnicas -PPT-, se describen los elementos y especificaciones técnicas mínimas establecidas para cada uno de los equipos incluidos en los lotes 1 y 2.

Los Anexos referidos a cada uno de ellos:

- El Anexo I detalla el instrumental quirúrgico de nueva adquisición correspondiente a las especialidades quirúrgicas de cirugía abierta, consultas externas, hospitalización y contenedores independientes;*
- El Anexo II detalla el instrumental quirúrgico de nueva adquisición de la especialidad de Oftalmología;*
- El Anexo III detalla el instrumental trasladable desde el Hospital Comarcal de Melilla al HUME de las diferentes especialidades quirúrgicas de cirugía abierta y, el Anexo IV detalla el instrumental quirúrgico trasladable de la especialidad de Oftalmología.*
- Para facilitar la lectura de las ofertas, los licitadores cumplimentarán las Declaraciones responsables de cumplimiento de características técnicas, medidas y referencias que se adjuntan como Anexo V a este pliego.*

(...)4.2. Cláusulas técnicas sobre el servicio de garantía y mantenimiento integral de instrumental quirúrgico

(...) 4.2.2. Auditoría inicial

El adjudicatario realizará una auditoría inicial del estado del instrumental y contenedores a trasladar desde el HCME al HUME a partir de las referencias reflejadas en los Anexos III y IV.

El alcance de la auditoría deberá contemplar al menos los siguientes puntos:



- *Definir el estado real de todos y cada uno de los instrumentos y contenedores que se trasladarán desde el HCME al HUME, indicando su estado (necesidad de reparación, necesidad de sustitución, tratamientos de superficie, etc.).*
- *Puesta a punto del instrumental y contenedores.*
- *Realizar el marcado láser para software de trazabilidad de instrumental del equipamiento de traslado.*
- *Realización de una base de datos donde se incluyan todas las referencias del instrumental y contenedor en el que están incluidos y referenciados.*
- *Valoración del instrumental de traslado con que cuenta el HUME.*
- *Disponer de una base de datos de contenedores y del instrumental asociado a cada uno de ellos, con identificación de marca, modelo, artículo, etc. La base de datos será compatible con el sistema de trazabilidad dotado en el HUME, así como con el GMAO.*
- *Otros puntos a proponer por el adjudicatario.*

Para la realización de esta auditoría cada ofertante deberá proponer un procedimiento y cronograma de actuación, con indicación de tiempos de realización, personal a disposición de realización de esta auditoría, etc., teniendo en cuenta que el tiempo de realización nunca deberá ser superior a 2 meses desde el momento de la firma del contrato. Este procedimiento formará parte de la oferta técnica de cada uno de los licitadores y se deberá incorporar al documento Plan de Mantenimiento Integral.

Una vez realizada la auditoría y aprobados los resultados de la misma por la Dirección Médica del HUME y por la Jefatura de Mantenimiento, el listado final del material resultante será la base definitiva para la realización del mantenimiento del instrumental y de los contenedores hasta que finalice el periodo de garantía adjudicado de los lotes 1 y 2.

(...)7. Cumplimiento de estándares y de requisitos legales

Los licitadores acreditarán, mediante la oportuna documentación, que el equipamiento ofertado cumple con la legislación y la normativa española y comunitaria vigente que sea



de aplicación, así como la que pudiera producirse durante el periodo de vigencia de la garantía, siendo por cuenta del adjudicatario cualquier gasto que se derive de su aplicación.

Asimismo, deberán acompañar a la ficha técnica de los productos la copia de los certificados de marcado CE de los mismos.

Todo el software incluido deberá cumplir con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Las aplicaciones también deben cumplir con los requisitos establecidos por el Esquema Nacional de Seguridad, detallado en el Real Decreto 311/2022 y el Esquema Nacional de Interoperabilidad, detallado en el Real Decreto 4/2010.

Los equipos y productos presentados deberán cumplir con el Real Decreto 192/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan los productos sanitarios. Para la aceptación del equipo será requisito mínimo el cumplimiento derivado de esta normativa y específicamente la presentación acreditativa de la documentación del marcado CE en donde corresponda, acompañado del número del organismo de control notificado. De la misma forma, los equipos deberán cumplir la Circular 3/2012.

A continuación, se realiza una enumeración no exhaustiva de normas de obligado cumplimiento para el equipamiento objeto del contrato que aplique:

(...) ANEXO V: Declaración responsable de cumplimiento de características técnicas

Los licitadores deberán completar la Encuesta Técnica de los requerimientos técnicos mínimos, composición y referencias del documento Excel denominado 2226CO Anexo V PPT v1 250409 AMR.xlsx, indicando la referencia en la documentación entregada en la oferta donde aparezca el cumplimiento del requerimiento mínimo.”



Segundo. Llegado el término de presentación de proposiciones, entre los licitadores al lote 1 se encuentra B. BRAUN SURGICAL, S.A.

El 10 de noviembre de 2025, la mesa examina la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia, requiriendo a SUMINISTROS MÉDICOS EASO, para *“aportar de nuevo la documentación necesaria para el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- Debe presentar la declaración responsable del cumplimiento de los requisitos mínimos de cada lote al que se licite, de acuerdo con el Anexo II del pliego técnico, así como la documentación técnica que los soporte.

Además, deberán presentar el Anexo II del PPT debidamente cumplimentado (Artículo 10.2.1 del cuadro de características).

-También debe presentar el marcado CE de los equipos y de sus componentes (Artículo 10.2.2 del cuadro de características)”.

El 14 de noviembre, la mesa, tras la revisión de la documentación aportada por la empresa SUMINISTROS MÉDICOS EASO, la admite a la licitación.

Seguidamente abre los sobres o archivos electrónicos correspondientes a las ofertas de los licitadores en lo atinente a los elementos valorables mediante criterios sometidos a juicio de valor, entregándolas a los servicios técnicos para la emisión del informe de valoración.

El 21 de noviembre, la mesa examina el informe de valoración, que hace suyo, y a continuación procede a la apertura de las ofertas en lo que se refiere a los criterios de valoración automática o mediante fórmula, clasificando a las ofertas al lote 1 por el siguiente orden: 1ª SUMINISTROS MÉDICOS EASO, 92,5 puntos, y 2ª B. BRAUN SURGICAL, S.A, 92,61 puntos.

El 22 de diciembre, el órgano de contratación, acuerda la adjudicación del contrato, que es notificada a la recurrente el 23 de diciembre, y se publica en la PLACSP el mismo día.

La Resolución de adjudicación contiene pie de recurso ante este Tribunal.



Tercero. El 12 de enero de 2026, a las 13:08 horas, se presenta en el Registro electrónico general de la AGE recurso especial en materia de contratación presentado por la B. BRAUN SURGICAL, S.A., contra la adjudicación, con el siguiente *petitum*, “*solicitamos la exclusión de SUMINISTROS MÉDICOS EASO, S.L. por no cumplir el Pliego de Prescripciones Técnicas y llegado a este punto de la licitación, se solicita su exclusión del Lote 1 y Adjudicación a favor de B. BRAUN SURGICAL, S.A*”

Igualmente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

Cuarto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Quinto. El órgano de contratación remite el expediente y su informe el 15 de enero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP.

Sexto. El 17 de febrero, la Secretaría del Tribunal da traslado del recurso a los licitadores que presentaron ofertas, concediéndole cinco días hábiles para presentar alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho SUMINISTROS MÉDICOS EASO, S.L., mediante escrito de alegaciones presentado el 24 de febrero a las 17:19 horas.

Séptimo. El 19 de febrero, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, acuerda la suspensión del lote 1 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal que, de concurrir los demás requisitos de procedibilidad, es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 3.1.b) y 2.a), y 45.1 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, al ser el contratante una Entidad Gestora de la Seguridad Social, dependiente de la Administración General del Estado.

Segundo. El acto impugnado se notificó el 23 de diciembre de 2025 a través de la PCSP, y el recurso se interpuso en legal forma el 12 de enero de 2026.

Así las cosas, el recurso se ha presentado en tiempo y forma de acuerdo con los artículos 50.1.d) y 51.1 y 3 de la LCSP.

Tercero. La recurrente impugna el acto de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado supera los cien mil euros.

El contrato al que se refiere la impugnación es susceptible recurso especial en materia de contratación, y el acto recurrido, son expresamente recurribles conforme al artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, el artículo 48, primer párrafo, de la LCSP señala lo siguiente.

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto de interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la



situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio.

El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso la recurrente ha sido licitadora en el procedimiento, clasificada en segundo lugar, de modo que de estimarse su recurso podría ser adjudicataria.

En consecuencia, la recurrente goza de interés legítimo y, por tanto, de legitimación activa.

Quinto. La recurrente funda su impugnación, en los siguientes argumentos.

La oferta de la adjudicataria no cumple con varios aspectos de las características técnicas mínimas exigidas en el PPT:

Así en el Anexo V (declaración responsable de cumplimiento de características técnicas), no incluye las referencias ofertadas, como se detalla en la última columna del cuadro Excel e incluye un enlace para las fichas técnicas de los contenedores e instrumental que oferta. Se limita a indicar la marca del instrumental “Rudolf” y copiar la denominación que indica el propio órgano de contratación.

El PPT en su página 25, manifiesta que *“es de obligado cumplimiento la descripción de los requisitos técnicos del equipo ofertado, en los términos recogidos en el presente Anexo III. El incumplimiento de los requisitos mínimos descritos en el PPT para cada uno de los lotes dará lugar a la exclusión del licitador. Para cada ítem se indicará el número de página de los catálogos descriptivos, datos técnicos del producto (Product Data) o de los diferentes componentes u otros documentos en donde se puede encontrar el dato indicado”*.



La adjudicataria hace mención tanto en este archivo como en la memoria técnica del lote 1, que *“debido a la falta de características no descritas por su parte respecto de los contenedores solicitados, presentamos nuestra gama completa de contenedores y accesorios para los mismos, para poder servir lo que el servicio necesite exactamente en cada posición. Pueden encontrar nuestra oferta en el siguiente link, con fichas técnicas y descripciones exactas:” cuando están perfectamente definidas”*.

La adjudicataria, no sólo no incluye referencias específicas ni características técnicas específicas de los mismos, sino que aduce a que eso no es posible dado que no son suficientemente claras las denominaciones detalladas en los pliegos, cuando la recurrente pudo referenciar y definir cada una de sus referencias y aportó una ficha técnica de cada una de ellas.

En la memoria técnica del lote 1 de la adjudicataria, vuelven a indicar los enlaces (*link*) para las características técnicas de todas las referencias disponibles en el catálogo de Rudolf pero sin vincularlas a los ítems descritos en el lote 1, por lo que no es posible llegar a colegir que realmente están representados todos los productos del lote 1 y que cumplan las características solicitadas en el pliego. Lo que supone un incumplimiento expreso que debió ser sancionado con la exclusión.

Para más abundamiento, la adjudicataria redirecciona a un enlace externo de la PLACSP (Google drive) para poder ver las especificaciones del instrumental y los contenedores, contradiciendo lo indicado en la cláusula 9.2 del PCAP.

En el caso en particular de Google Drive es posible modificar el contenido del enlace después de enviarlo, ya que este se direcciona a un enlace con un acceso dinámico y no a una copia estática, lo que supone que el documento puede modificarse o editarse una vez enviado dado que los cambios se realizan automáticamente, y no consta que se hayan editado, ni el receptor del enlace recibe aviso de las posibles modificaciones efectuadas, estamos hablando de un grave riesgo de la integridad y transparencia de la documentación presentada en esta licitación.

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de



datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) en su artículo 5.1.f en relación con el tratamiento de datos nos indica que hay que preservar los principios de integridad, y confidencialidad y transparencia, y con el uso de este tipo de enlaces quedan en entredichos los principios citados, además se podría vulnerar la buena fe contractual si la parte receptora no es consciente de las eventuales modificaciones.

En el caso de que se admitiera la validez de estos enlaces encontramos otro incumplimiento palmario del PPT puesto que en la página 6 apartado 4, cláusulas técnicas, detalla cómo deben ser estos contenedores; y en enlace aportado por la adjudicataria, no se incluye ninguna ficha técnica de contenedores fabricados con aluminio no anodizado validados para la esterilización de baja temperatura con peróxido de hidrógeno.

Los contenedores de aluminio anodizado/acero inoxidable aptos para la esterilización a vapor, son incompatibles con el peróxido de hidrógeno ya que pueden abortar el ciclo de esterilización, con lo que el incumplimiento del PPT es notorio y no se debería haber valorado esta oferta.

También señala el incumplimiento del punto 4.2.2, auditoría inicial, del PPT.

Según indica este punto, *“para la realización de esta auditoría cada ofertante deberá proponer un procedimiento y cronograma de actuación, con indicación de tiempos de realización, personal a disposición de realización de esta auditoría, etc., teniendo en cuenta que el tiempo de realización nunca deberá ser superior a 2 meses desde el momento de la firma del contrato. Este procedimiento formará parte de la oferta técnica de cada uno de los licitadores y se deberá incorporar al documento Plan de Mantenimiento Integral”*.

La memoria presentada por la adjudicataria no detalla en ninguno de sus puntos el cronograma de actuación, con indicación de los tiempos y detallando que esta no supere los 2 meses desde la firma del contrato.

Señala también que la adjudicataria no aporta ni certifica normativas de obligado cumplimiento solicitadas en el PPT, que especifica que *“los licitadores acreditarán, mediante la oportuna documentación, que el equipamiento ofertado cumple con la*



legislación y la normativa española y comunitaria vigente que sea de aplicación, así como la que pudiera producirse durante el periodo de vigencia de la garantía, siendo por cuenta del adjudicatario cualquier gasto que se derive de su aplicación”, existiendo normas de obligado cumplimiento para el equipamiento objeto del contrato, que no son nombradas y menos acreditadas en la documentación aportada. La adjudicataria se limita a hacer una declaración general de los productos de la marca Rudolf, sin detallar a que productos y a que normas aplican. Aluden a los Anexos I a III, pero éstos no están incluidos en la documentación aportada.

La no aportación de estos certificados vulnera la igualdad entre todos los licitadores, ya que la recurrente sí que acreditó toda la normativa obligatoria en los pliegos del instrumental y contenedores ofertados.

Sexto. Frente al recurso el órgano de contratación aduce lo siguiente:

El licitador recurrente indica entre otros puntos, que los suministros ofertados por la empresa adjudicataria, no cumplen con las especificaciones técnicas, concretamente las cubetas de aluminio no anodizado y libres de celulosa.

El órgano de contratación afirma que se ha solicitado revisión de este punto al equipo técnico sanitario, *“que ha trasladado su opinión experta en el email, en el cual se indica que en dicha oferta no se ha especificado este punto, motivo por el cual su valoración no es precisa”.*

Es de señalar que el correo electrónico al que se hace referencia no obra en el expediente remitido, ni se acompaña al informe del órgano de contratación.

Sigue el informe señalando que tanto la falta de cumplimentación del Anexo V, como la auditoria inicial y la acreditación de cumplimiento indicadas en las páginas 16 y 17 del PPT son presumiblemente subsanables, siempre que se acredite su disposición previa a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.

Afirma que existe pues un error a la hora de la valoración de la oferta, considerando que debería haberse solicitado al licitador la subsanación de esta. En este sentido, la solicitud



de subsanación de la documentación exigida para concurrir no vulneraría el principio de igualdad, tal y como ya ha indicado este Tribunal.

Señala que considerar que debe excluirse la oferta por vulnerar el principio de igualdad ante el error por parte de la Administración contratante, que debió solicitar subsanación, no conculca el principio de igualdad y conduce a un excesivo rigor formalista, el cual sí entra en conflicto con el principio de libre concurrencia.

En base a lo anterior y en aras de una correcta ejecución del procedimiento de licitación, con respeto a los principios de no discriminación, igualdad de trato y el compromiso con el principio de libre concurrencia, el órgano de contratación *“traslada a este Tribunal la posibilidad de retrotraer actuaciones y solicitar a la empresa Suministros Médicos EASO, S.L. la aportación de la documentación que se considera incompleta o cuyo contenido adolece del rigor necesario para su valoración técnica, todo ello salvo mejor criterio basado en derecho”*.

Séptimo. Por último, la adjudicataria, alega lo siguiente:

El recurso se articula sobre tres grandes ejes: supuesto incumplimiento del Anexo V (referencias y enlaces), supuesta ausencia de cronograma de actuación, y falta de acreditación de normas de obligado cumplimiento.

En ningún caso la recurrente identifica un producto concreto que incumpla una especificación mínima, acredita imposibilidad de ejecución contractual, ni demuestra error manifiesto en la valoración técnica.

Sobre el supuesto incumplimiento del Anexo V (referencias y enlaces), la recurrente sostiene que esta parte no incluyó referencias específicas y que se limitó a indicar la marca “RUDOLF”, remitiéndose a enlaces.

Discrepan de dicha afirmación, puesto que, de conformidad con el PPT, que establece que deberán cumplimentarse las declaraciones responsables de cumplimiento técnico (Anexo V), pues si lo hizo.



En efecto cumplimentó el Anexo V indicando: Identificación de marca ofertada, incorporando descripción del producto, declarando cumplimiento de cada requisito técnico y remitiendo a fichas técnicas completas.

Lo que el recurso reprocha no es un incumplimiento técnico, sino una supuesta falta de concreción en referencias.

Según el PPT la totalidad del instrumental quirúrgico a suministrar deberá cumplir con los estándares mínimos de calidad y composición establecidos en el pliego, las marcas o modelos específicos mencionados P.A. 2025-052-GME 5 servirán como referencia y orientación, permitiendo que se ofrezcan equivalentes siempre que cumplan con los requisitos mínimos exigidos.

Sin embargo, el PPT no exige que se identifique una única referencia cerrada cuando el ítem carece de especificaciones dimensionales o técnicas concretas.

En múltiples ítems el PPT no define medidas, longitudes, tipo de punta, curvatura o acabado.

Por tanto, la identificación unívoca de una referencia concreta hubiera supuesto asumir especificaciones no contenidas en el pliego.

Por lo que existió cumplimiento efectivo de las prescripciones técnicas. La alegante cumplimentó íntegramente el Anexo V, identificando marca, declarando cumplimiento expreso de las especificaciones técnicas y aportando documentación descriptiva. Por lo tanto, no existe omisión ni indeterminación del objeto ofertado.

Es importante reseñar que la recurrente no identifica producto concreto que incumpla especificación mínima alguna, incumpliendo la carga argumental que le incumbe. No existe perjuicio material. No puede exigirse al licitador una concreción que el propio pliego no contiene.

Sobre la supuesta indefinición de referencias, la recurrente afirma que pudo referenciar todos los ítems.



Sin embargo, la posibilidad de una empresa de concretar unilateralmente una referencia no convierte esa concreción en exigencia jurídica, en ítems como contenedores, pinzas Babcock, porta-agujas, etc., existen múltiples variantes técnicas compatibles con el pliego, cada denominación genérica admite múltiples referencias técnicamente válidas dentro del catálogo del fabricante, y que la adjudicataria optó por ofrecer gama completa para garantizar adaptación a necesidades reales del hospital. Por lo tanto, no se puede hablar de incumplimiento, sino de una mayor flexibilidad técnica.

En cuanto a la inexistencia de exigencia de referencia única cerrada, el PPT no exige la consignación de una única referencia comercial cerrada cuando la descripción del ítem no concreta variantes técnicas específicas. La interpretación defendida por la recurrente introduce una exigencia no prevista en el pliego, vulnerando así el principio de vinculación estricta al mismo.

Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal no puede añadirse *ex post* una obligación no contenida en el PPT. Exigir referencia única cuando el pliego no define la variante concreta supone introducir un requisito no previsto, obligar a sobre determinar la oferta y penalizar la flexibilidad técnica. La elección de ofrecer gama compatible responde a la indeterminación del pliego, no a incumplimiento.

Señala que es doctrina reiterada de este Tribunal que sólo procede exclusión cuando el incumplimiento es claro, expreso y material. En este caso no existe incumplimiento técnico acreditado, no existe contradicción con el PPT y no existe imposibilidad de ejecutar el contrato.

La recurrente no demuestra que ningún ítem incumpla una especificación mínima. Su alegación es meramente formal.

Sobre la presentación de documentación a través de la PLACSP y la naturaleza de los enlaces aportados, la recurrente sostiene que la remisión a enlaces vulnera la cláusula de presentación electrónica.

La remisión a los enlaces aportados no altera la oferta, no sustituye la declaración responsable y sirven como soporte descriptivo. El compromiso contractual es el



cumplimiento del suministro conforme al PPT, de modo que la eventual ausencia de un formato determinado no constituye incumplimiento sustancial.

En este caso no existe alteración del contenido ni vulneración del sistema electrónico, no se acredita incumplimiento técnico concreto, y no se demuestra imposibilidad de ejecución. La alegación es puramente formalista, y la mesa de contratación, admitió y valoró la oferta.

La doctrina antiformalista del Tribunal al que se dirige establece que no procede exclusión por defectos meramente formales cuando no afectan al contenido material de la oferta.

Sobre la remisión a enlaces externos, la recurrente sostiene que la remisión a enlaces vulnera la cláusula de presentación electrónica. Sin embargo, la oferta fue presentada exclusivamente a través de PLACSP, la remisión a enlaces tiene carácter informativo y complementario, la documentación esencial (memoria técnica y Anexo V) estaba incorporada en la plataforma, y no existe modificación posterior ni alteración de la oferta.

La jurisprudencia administrativa distingue entre documentación constitutiva de la oferta (que debe constar en plataforma), y documentación ampliatoria o descriptiva (que puede referenciar enlaces externos).

Además, la limitación técnica de peso de archivos en PLACSP justifica razonablemente la utilización de enlaces a catálogos completos. Por lo tanto, no hay vulneración de igualdad ni de transparencia.

Sobre la esterilización por peróxido de hidrógeno, el PPT exige contenedores compatibles con peróxido de hidrógeno.

La memoria técnica de la adjudicataria acredita compatibilidad con esterilización de baja temperatura peróxido de hidrógeno, cumplimiento normativa DIN, certificaciones ISO 13485 y declaraciones de cumplimiento MDR 2017/745.

La recurrente no acredita técnicamente incompatibilidad alguna. Se limita a insinuar dudas. No hay que olvidar que la carga de la prueba del incumplimiento corresponde al recurrente.



En añadido, en nuestra memoria, página 6, ofrecemos además de la marca RUDOLF MEDICAL, la posibilidad de suministrar otras marcas, en caso de que el servicio así lo indique. Es decir, podemos suministrar todos los contenedores solicitados en el pliego.

En cuanto a la supuesta ausencia de cronograma de actuación, el PPT sí exige un procedimiento y cronograma para la auditoría inicial (ver apartado 4.2.2 del PPT), por lo que la adjudicataria acreditara que sí existe planificación temporal, que el cronograma está integrado en el plan de mantenimiento, que el PPT no exige calendario cerrado con fechas absolutas, que no existe incumplimiento material, y que la mesa lo valoró en juicio de valor.

La recurrente sostiene que la oferta de la adjudicataria carece de cronograma de actuación en relación con la auditoría inicial y el plan de mantenimiento, tal afirmación no se ajusta a la realidad documental del expediente. La discrepancia técnica de Braun no sustituye el criterio del órgano de contratación.

El PPT no exige calendario cerrado con fechas concretas. El apartado 4.2.2 del PPT establece que el adjudicatario deberá proponer un procedimiento y cronograma de actuación para la auditoría inicial, indicando tiempos de realización y medios humanos, sin que el plazo de ejecución supere los dos meses desde la firma del contrato.

El pliego no exige fechas absolutas, diagrama tipo Gantt, hitos calendarizados por día ni planificación vinculada a fechas concretas. En definitiva, exige un procedimiento y estimación temporal.

La oferta de la adjudicataria incorpora planificación temporal y operativa, contiene descripción detallada del procedimiento de auditoría, medios materiales, medios humanos asignados, fases de actuación, organización del análisis por cajas y especialidades, elaboración de base de datos, puesta a punto y marcado, y coordinación con el Hospital para no interferir en la actividad quirúrgica.

Además, se establece expresamente que la actuación se desarrollará conforme a los criterios de disponibilidad del centro, garantizando la finalización dentro del plazo máximo exigido en el PPT.



El hecho de que el cronograma no se presente en formato gráfico no implica su inexistencia. Existe planificación funcional y temporal.

La valoración por la mesa confirma su suficiencia; si el cronograma hubiera sido inexistente o insuficiente, la oferta habría sido excluida por incumplimiento del PPT, o penalizada significativamente en la valoración técnica. No ocurrió ninguna de las dos cosas. La alegación realizada por la recurrente pretende sustituir el criterio técnico del órgano de contratación por su propia valoración interesada.

Tampoco existe incumplimiento material, pues la recurrente no acredita, que el plan exceda los dos meses máximos, que no exista organización temporal, que no pueda ejecutarse conforme al PPT y que se produzca imposibilidad de cumplimiento contractual.

La recurrente se limita a afirmar una supuesta falta formal, siendo así que la exclusión sólo procede ante incumplimiento claro y sustancial, y aquí no existe tal incumplimiento.

La determinación de si un cronograma es suficiente pertenece al ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, en que este Tribunal solo puede revisar error manifiesto, arbitrariedad, e irracionalidad. Nada de ello queda acreditado.

En definitiva, la adjudicataria detalló fases; con fases de recogida y clasificación, indicó medios humanos y materiales, una revisión técnica individualizada, un sistema de reparaciones urgentes, una organización semanal, y asumió el plazo máximo exigido. La oferta fue valorada técnicamente y encontrada conforme.

Existe pues cronograma. Con una planificación funcional adaptada a la operativa hospitalaria.

La recurrente confunde la ausencia de un formato gráfico específico con la inexistencia de planificación, cuando el PPT no impone un modelo formal determinado, sino un compromiso organizativo y temporal que la oferta de la adjudicataria cumple íntegramente. Por lo que el motivo del recurso debe ser desestimado.



Por último, la recurrente sostiene que la adjudicataria no aporta ni certifica las normativas de obligado cumplimiento previstas en el PPT (págs. 16-17).

Tal afirmación es incorrecta tanto fáctica como jurídicamente.

Hay que partir de una distinción esencial entre normativa legal obligatoria y normas técnicas voluntarias.

El PPT distingue claramente ambas cosas.

En cuanto al cumplimiento de normativa legal obligatoria, en el apartado 7 del PPT se exige acreditar el cumplimiento de la legislación vigente, incluyendo el cumplimiento de normativa obligatoria (MDR, mercado CE), y el Reglamento (UE) 2017/745 (MDR).

La adjudicataria aportó una declaración responsable de cumplimiento, Mercado CE + Declaración de conformidad – MDR, certificado EN ISO 13485 y certificados del fabricante RUDOLF.

Por lo tanto, el cumplimiento normativo esencial está sobradamente acreditado. Es decir, es totalmente incierto que no se haya aportado documentación.

En cuanto a las normas técnicas, el PPT indica *“a continuación, se realiza una enumeración **no exhaustiva** de normas de obligado cumplimiento...”*

Y aquí se incluyen normas ISO y DIN tales como: EN ISO 50001, DIN ISO 45001, ISO 7153-1, ISO 7741, DIN EN ISO 13402, DIN EN 10088, DIN 58298, ISO 11607-1, EN 868-8.

Muchas de estas normas son estándares técnicos voluntarios, no disposiciones legales imperativas.

La ISO 50001 e ISO 45001 son normas internacionales voluntarias, y no existe obligación legal general de certificación en ISO 50001 o ISO 45001. No son requisito indispensable para comercializar instrumental sanitario y no forman parte del régimen obligatorio del MDR.



En cuanto a la aportación efectiva de certificados por la adjudicataria, señala que, en la memoria técnica, incluyó la declaración sobre estándares y normas, certificados EN ISO 13485 y DIN EN ISO 13402, declaración sobre composición del acero conforme DIN 58298, declaración sobre corrosión, y certificados de garantía y trazabilidad.

Adicionalmente, adjunta a sus alegaciones los siguientes certificados, a pesar de que tal y como se indica en el punto 10 de la página 18 del PPT, esta documentación debe ser aportada junto a la entrega del material adjudicado: DIN EN ISO 50001, DIN ISO 45001, ISO 7153-1, ISO 7741, DIN EN ISO 13402, DIN EN 10088, DIN 58298, ISO 11607-1, y EN 868-8.

El PPT (apartado 10, entrega de documentación) establece que parte de la documentación debe entregarse en el momento de recepción del material adjudicado, lo que implica que no toda la documentación técnica tiene que obrar necesariamente en fase de licitación, pues parte de la acreditación es requisito de entrega y aceptación.

En fin, la mesa puede admitir declaración responsable y exigir acreditación definitiva en fase de ejecución.

La parte recurrente pretende convertir en causa de exclusión inmediata lo que el propio pliego sitúa en fase de entrega.

Además, no existe incumplimiento material, pues la recurrente no identifica qué producto concreto incumple qué norma concreta, qué certificado concreto falta respecto de qué ítem, qué norma obligatoria (en sentido legal) se vulnera, y se limita a afirmar que “no se nombran ni acreditan”.

Pero lo cierto es que la declaración de cumplimiento existe, la certificación MDR existe, la ISO 13485 está aportada, la composición del acero está acreditada, las declaraciones técnicas constan en la memoria, por lo que no existe incumplimiento sustantivo.

En definitiva, el principio de proporcionalidad determina que la exclusión solo procede ante un incumplimiento claro y sustancial, del que derive imposibilidad de ejecución. En este caso, no se acredita ninguno. Pretender la exclusión por una supuesta falta de aportación



exhaustiva de normas ISO voluntarias supondría una interpretación desproporcionada y formalista contraria a la doctrina de este Tribunal. La carga de la prueba del incumplimiento corresponde a la recurrente.

Octavo. Antes de entrar en el examen de las concretas alegaciones de incumplimiento del PPT por el adjudicatario, hechas por la recurrente, expondremos nuestra doctrina consolidada sobre el incumplimiento del PPT por las ofertas.

Dicha doctrina, se recoge resumidamente, entre otras muchas, en nuestra Resolución nº 1617/2022, de 22 de diciembre, con cita de nuestras anteriores resoluciones nº 1960/2021, de 29 de diciembre, y nº 1145/2017, de 1 de diciembre, Resolución citada a su vez por la Resolución nº 781/2023 de 15 de junio.

Alí se afirma lo siguiente (el subrayado es nuestro, así como las remisiones a la vigente LCSP).

“Para resolver la cuestión planteada en el presente recurso procede traer a colación el artículo 145.1 del TRLCSP [artículo 139.1 LCSP] que establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, mención al pliego de condiciones particulares que se extiende al pliego de prescripciones técnicas (Resoluciones 4/2011, de 19 de enero, 535/2013, 22 de noviembre).

También señalamos, en la Resolución 250/2013, de 4 de julio, que «una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato (...) sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (como acuerdan por tal motivo las resoluciones 246/2012, 91/2012, 90/2012, 219/2011), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso (Cfr.: Resoluciones 325/2011 y 19/2012) ».



(...) En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

Pero también señalamos que «debe tenerse en cuenta que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP. En este mismo sentido, se pronuncia el art 139 TRLCSP [artículo 132 LCSP] cuando exige que: “Artículo 139. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia” [artículo 132.1 LCSP “Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad”].

En consonancia con ello, debe interpretarse el art. 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación, (Resolución 613/2014, de 8 de septiembre), por lo que «no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato» (Resolución 815/2014, de 31 de octubre).

A ello añadiremos que el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro.



En efecto, el artículo 145.1 del TRLCSP [artículo 139.1 LCSP], dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa o el órgano asesor del órgano de contratación, puedan valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato.

Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

De otro lado, el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. (...).

También en relación con las hipotéticas vulneraciones del PPT hemos señalado la importancia que sobre este extremo, de determinación de si se incumple o no por las ofertas el PPT, tienen los informes técnicos del órgano de contratación, señalando que aquellos “están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación



técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores”

Resolución nº 61/2018, de 26 de enero, con cita de las Resoluciones números 52/2015, y 177/2014 de 28 de febrero.

En fin, también hemos dicho reiteradamente que, conforme al artículo 124 de la LCSP, en consonancia con el artículo 68 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP), los pliegos de prescripciones técnicas rigen la realización de la prestación y definen sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de modo que, de ordinario, se dirigen a la ejecución del contrato no a su licitación, por lo que, salvo indicación en contrario del propio pliego, las obligaciones y cargas que imponen se dirigen al adjudicatario no a los licitadores.

Noveno. Vista nuestra doctrina examinaremos las alegaciones del recurso sobre incumplimiento del PPT, no sin antes señalar la oscuridad e imprecisión del informe del ente contratante, que se refiere a una hipotética subsanación de oferta, cuyo alcance y fundamento no precisa.

Veamos las impugnaciones:

En primer lugar, se aduce el incumplimiento del Anexo V en relación con lo dispuesto en el PPT.

Respecto de aquel, la prescripción 1 del PPT señala lo siguiente *“para facilitar la lectura de las ofertas, los licitadores cumplimentarán las Declaraciones responsables de cumplimiento de características técnicas, medidas y referencias que se adjuntan como Anexo V a este pliego”*.

En el apartado Anexos, se señala, *“ANEXO V: Declaración responsable de cumplimiento de características técnicas. Los licitadores deberán completar la Encuesta Técnica de los requerimientos técnicos mínimos, composición y referencias del documento Excel denominado 2226CO Anexo V PPT v1 250409 AMR.xlsx, indicando la referencia en la*



documentación entregada en la oferta donde aparezca el cumplimiento del requerimiento mínimo".

Asimismo, señala en la prescripción 5.1 entre la documentación técnica que deben presentar los licitadores:

"5.1. La documentación justificativa del cumplimiento de las especificaciones técnicas de los equipos ofertados se presentará en un único documento para cada uno de los equipos. En éste se incluirá una tabla que contendrá el Anexo V "Declaración Responsable de Cumplimiento de Características Técnicas" con la descripción de cada una de las especificaciones que se mencionan en el PPT y, al lado de la descripción de cada una de ellas, se indicará el número de página o páginas de referencia del documento justificativo de especificaciones técnicas".

En suma, de las prescripciones del PPT y descripción de los anexos, resulta que el Anexo V que acompaña a la oferta, sirve a modo de documento de síntesis, para enumerar los equipos ofertados en cada ítem, contener la descripción de sus características técnicas e indicar el número de páginas del documento justificativo aportado en la oferta, con el fin de facilitar la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas.

Así se trata pues de un documento complementario a la oferta, que facilita la lectura y valoración técnica de aquella.

En fin, de la forma de cumplimentación de dicho documento, que es auxiliar a la oferta y no aquella, por expresa indicación del PPT, no puede inferirse un incumplimiento del PPT que en todo caso es predicable de los documentos que contienen la oferta, no del Anexo V.

Pues bien, a priori, un examen meramente formal del Anexo V aportado con la oferta por la adjudicataria nos lleva a rechazar el argumento formulado sobre la falta de indicación de las referencias ofertadas en las dos últimas columnas del documento Excel, pues aparece referenciado el equipo ofertado y una mínima descripción de éste.



Ahora bien, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá sobre la inclusión de enlaces en este Anexo y en la Memoria técnica, el recurrente apunta a un incumplimiento material, como es que se oferta una gama completa de contenedores y accesorios solicitados, debido, según se indica “*a la falta de características no descritas por su parte respecto de los contenedores solicitados*”, para poder servir a lo que el servicio necesite exactamente en cada posición. Añade la recurrente que esto mismo se hace constar en la memoria técnica, figurando en ella enlaces a todas las referencias del catálogo “Rudolf”, sin vinculación a los ítems descritos en el lote 1.

Contrastada la declaración responsable, Anexo V que obra en el expediente, efectivamente, este contiene la siguiente mención en el apartado “Resumen de los equipos y componentes incluidos en la oferta”:

En relación con los contenedores:

“Debido a la falta de características no descritas por su parte respecto de los contenedores solicitados, presentamos nuestra gama completa de contenedores y accesorios para los mismos, para poder servir lo que el servicio necesite exactamente en cada posición. Pueden encontrar nuestra oferta en el siguiente link, con fichas técnicas y descripciones exactas:

h...

En relación con el equipo instrumental cirugía, figura una mención similar:

“Debido a la falta de características no descritas por su parte respecto del instrumental solicitado, presentamos nuestra gama completa, para poder servir lo que el servicio necesite exactamente en cada posición. Pueden encontrar nuestra oferta en el siguiente link, con fichas técnicas y descripciones exactas:

h...

Asimismo, la memoria técnica presentada, página 21, recoge lo siguiente:

1. “ANEXO V – FICHAS TÉCNICAS Y ACLARACIONES



Presentamos nuestra gama completa de contenedores y accesorios para los mismos, para poder servir lo que el servicio necesite.

Las características técnicas de todas las referencias ofertadas tanto de contenedores como de instrumental de cirugía abierta están disponibles en los siguientes enlaces;

RU-INSTRUMENTAL:

h....

CS-CONTENEDORES:

h....

Por su parte, el adjudicatario en sus alegaciones expone:

- *La posibilidad de una empresa de concretar unilateralmente una referencia no convierte esa concreción en exigencia jurídica.*
- *En ítems como contenedores, pinzas Babcock, porta-agujas, etc., existen múltiples variantes técnicas compatibles con el pliego.*
- *Cada denominación genérica admite múltiples referencias técnicamente válidas dentro del catálogo del fabricante.*
- *Esta parte optó por ofrecer gama completa para garantizar adaptación a necesidades reales del hospital.*

Por lo tanto, no se puede hablar de incumplimiento, sino de una mayor flexibilidad técnica.

(...)

Exigir referencia única cuando el pliego no define la variante concreta supone:

- *Introducir un requisito no previsto.*
- *Obligar a sobre determinar la oferta.*
- *Penalizar la flexibilidad técnica.*



La elección de ofrecer gama compatible responde a la indeterminación del pliego, no a incumplimiento”.

Visto lo anterior, entendemos que las alegaciones de la adjudicataria no pueden prosperar, pues el pliego no autoriza a incluir varias referencias para un mismo equipo, sino una sola de ellas que se ha de corresponder con un solo elemento o equipo ofertado, como se desprende de las menciones de las distintas columnas del Anexo V (donde se exige la descripción técnica del equipo ofertado, la indicación de la página donde consten los datos técnicos del producto, así como incluir la referencia (no referencias) y descripción significativa del elemento) y ello con independencia de que en el PPT, en sus Anexos, como en el Anexo I, no se concreten las dimensiones de un determinado producto. No se contempla en los pliegos una posibilidad de elección entre varios productos por parte del órgano de contratación, pues los pliegos no contemplan la introducción de variantes, y cuando se hace referencia a la admisión de equivalentes en el PPT, se refiere a que las marcas indicadas en todo caso serán orientativas permitiendo la oferta de productos similares (página 5 del PPT), pero ello no autoriza a incluir varias referencias para un mismo equipo.

Por tanto, no es admisible la oferta de la gama completa de contenedores y accesorios pues supone, en este caso, una falta de concreción de la oferta que contraviene lo dispuesto en los pliegos, siendo merecedora de la exclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del RGLCAP:

“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

Por lo expuesto, debe estimarse el motivo.



Guarda estrecha relación con esta cuestión, el siguiente incumplimiento aducido por la recurrente y es que se aportan, tanto en la memoria técnica como en el Anexo V, enlaces a la herramienta *Google drive* para el acceso a fichas técnicas y documentación justificativa. El cuadro de características del contrato:

“10.1. LUGAR, TIEMPO Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES

La tramitación tiene carácter electrónico. La empresa deberá preparar y presentar su oferta obligatoriamente de forma electrónica a través de la herramienta de preparación y presentación de ofertas de la PLACSP.

El plazo de presentación de la oferta será el que se indique en el anuncio de licitación que se publique en la PLACSP.

La oferta técnica correspondiente al sobre B, se entregará, por parte de los licitadores, en USB físico en el registro de INGESA. La documentación administrativa y económica se realizará mediante trámite electrónico según se indica a continuación.

Los licitadores deberán preparar y presentar obligatoriamente sus ofertas de forma electrónica a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (h...), de acuerdo con lo previsto en la Guía de los Servicios de Licitación Electrónica para Empresas que podrán encontrar en el siguiente enlace (...).”

Se deben por tanto presentar la documentación y los sobres que componen las ofertas mediante la “Herramienta de Preparación y Presentación de Ofertas” que pone a su disposición la plataforma.

El Cuadro de Características del contrato del PCAP señala, en cuanto a la documentación a incluir en el sobre A, la documentación técnica, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos recogidos en el mismo, declaración responsable del cumplimiento de requisitos mínimos de cada lote, y la documentación técnica que los soporte. Asimismo, la declaración responsable del cumplimiento de la normativa de aplicación para cada uno de los lotes a que se licite, marcado CE de equipos y componentes, junto con la información necesaria que de soporte a dicha declaración.



El sobre B se reserva para incluir la documentación que debe ser valorada conforme a criterios sujetos a juicio de valor: el programa de formación y el plan de mantenimiento integral. El sobre C va destinado a incluir la oferta económica y la documentación relativa a los criterios evaluables de forma automática.

Pues bien, se exige una presentación de las ofertas en forma electrónica a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, en los sobres y archivos electrónicos destinados al efecto. Si bien la presentación de la oferta técnica, se indica que se efectúe en sobre B en dispositivo *USB físico* en el registro de INGESA, se refiere a la documentación relativa a criterios sujetos a juicio de valor y en su caso, tampoco autorizaría la presentación a través de un dispositivo de almacenamiento externo en la nube.

En este sentido nos hemos pronunciado en nuestra Resolución 1211/2021, de 16 de septiembre, supuesto en que se presentó parte de la documentación para la valoración técnica mediante un “link”, cuando dijimos:

“la oferta técnica presentada por el recurrente no guarda el deber de secreto que, legal y reglamentariamente, se le exige, puesto que, con la remisión de parte del contenido a un sitio web al que se accede mediante un link, ni toda la documentación de la oferta se halla en un sobre cerrado, ni queda garantizado que su contenido sea secreto para el órgano de contratación durante la tramitación del proceso hasta la apertura del sobre correspondiente. Obsérvese que no se afirma que el acceso al contenido que ofrece el link sea reservado y exclusivo para el órgano de contratación, si quiera que esté protegido con claves de usuario que solo se activarían en el momento en el que se proceda a la apertura del sobre correspondiente. Todo ello sin olvidar que, como dice el órgano de contratación y no niega la empresa recurrente, no consta que se haya establecido un sistema que garantice la inmodificabilidad del contenido alojado en la web, no solo al tiempo de accederse al mismo por el órgano de contratación cuando se abre la oferta técnica, sino incluso en un momento posterior si se tuviera que revisar ya la Mesa de Contratación, por este Tribunal, o por un órgano judicial. Tal forma de actuar no ofrece ningún tipo de seguridad jurídica y no garantiza que se cumplan los principios que se exigen en toda licitación pública.”



Este criterio ha sido mantenido en resoluciones posteriores como la 141/2026, de 29 de enero:

“la presentación de parte de la oferta, en este caso de las fichas técnicas mediante un enlace a la web de un tercero, no es un mero defecto de forma sin transcendencia, sino que se trata de un defecto sustancial, en cuanto que la presentación de la documentación mediante un enlace a un sitio web, implica la no presentación de la oferta en un sobre cerrado, quedando desprovista de cualquier seguridad en cuanto a la integridad e modificabilidad de la misma. Claramente los pliegos exigían presentar las fichas técnicas en un formato “PDF”, lo que implica la inclusión de la documentación bajo el formato de tales archivos en el sobre electrónico correspondiente.

Por otra parte, admitir la posibilidad de desatender tales las obligaciones formales, permitirá beneficiar, en discriminación del resto de los licitadores, a quien ha interpretado con indebida laxitud tal cláusula de los pliegos, desatendiendo las cargas formales que implica la participación en la licitación y que son exigibles por igual a todos los licitadores en el procedimiento de contratación.

En suma, la indicación de tales fichas técnicas a partir de enlace web no puede considerarse propiamente como contenido de la oferta o documento stricto sensu de esta y dado que no se han presentado tales fichas en la forma indicada en los pliegos, procede la exclusión del licitador en estas circunstancias conforme a la doctrina indicada, sin posibilidad de subsanación, confirmando la legalidad del acuerdo de exclusión impugnado”.

Semejante conclusión ha de aplicarse a este supuesto, la presentación de fichas técnicas y catálogos en el Anexo V y en la memoria técnica a través de enlaces mediante la herramienta de almacenamiento externo en la nube no respeta las exigencias formales de presentación en sobre cerrado ni garantiza la inmodificabilidad e integridad de su contenido, constituyendo un defecto de forma sustancial.

Debe, por tanto, estimarse este motivo de recurso y declarar la exclusión del licitador, contraviniendo lo dispuesto en la cláusula 10 del cuadro resumen, así como lo dispuesto en los artículos 139.2 de la LCSP y 84 del RGLCAP.



Décimo. Pasamos al siguiente argumento de la recurrente, que señala que, en el enlace aportado por la adjudicataria en el Anexo V, no se incluye ninguna ficha técnica de contenedores fabricados con aluminio no anodizado validados para la esterilización de baja temperatura con peróxido de hidrógeno. Frente a ello señala la adjudicataria que en su memoria técnica acredita compatibilidad con esterilización de baja temperatura peróxido de hidrógeno, cumplimiento normativa DIN, certificaciones ISO 13485 y declaraciones de cumplimiento MDR 2017/745.

El recurrente, como tampoco la adjudicataria, han probado de forma concluyente el cumplimiento o incumplimiento del PPT en ese punto.

Así las cosas, tal controversia sólo puede resolverse con el juicio técnico de los servicios del órgano de contratación.

Sin embargo, en su informe el órgano de contratación al respecto señala, con frase abstrusa, que el equipo técnico *“ha trasladado su opinión experta en el email, en el cual se indica que en dicha oferta no se ha especificado este punto, motivo por el cual su valoración no es precisa”*, correo electrónico que no ha sido remitido con el informe ni el expediente.

No cabe frente a tal actuación del órgano una pretendida retroacción de actuaciones para pedir una subsanación de oferta, como sugiere el órgano de contratación, pues en ningún momento exige el PCAP ni el PPT que expresamente se indique que los contenedores ofertados cumplan la exigencia de que estén fabricados con aluminio no anodizado validados para la esterilización de baja temperatura con peróxido de hidrógeno, y por tanto no hay defecto que subsanar, por lo que la cuestión ha de resolverse aplicando nuestra doctrina en cuanto al cumplimiento del PPT por la oferta.

A falta de un juicio técnico del órgano de contratación que dirima la controversia sobre si los contenedores ofertados cumplen con esos requisitos del PPT, y por tanto siendo imposible en este momento determinar si ha habido un incumplimiento expreso y claro del PPT en la oferta en este punto, ha de presumirse que la oferta del adjudicatario cumple con los requisitos del PPT.

Por lo expuesto, debe desestimarse el motivo.



Undécimo. Denuncia la recurrente la no aportación de un cronograma de actuación para la auditoría inicial, frente a ello, la adjudicataria señala que sí existe planificación temporal, que el cronograma está integrado en el plan de mantenimiento, que el PPT no exige calendario cerrado con fechas absolutas, que no existe incumplimiento material, y que la mesa lo valoró.

Está en lo cierto la adjudicataria al señalar que el PPT exige un cronograma, pero no indica como ha de presentarse y qué ha de contener. Si la documentación presentada es suficiente como cronograma corresponde decidirlo al órgano de contratación en uso de su discrecionalidad técnica, órgano que no se ha opuesto a este extremo. En todo caso, la ausencia de tal cronograma, de existir, no es un incumplimiento expreso y claro del PPT que impida la ejecución del contrato, por lo que no hay incumplimiento del PPT que determine la exclusión.

Duodécimo. Por último, aduce la recurrente que la adjudicataria no aporta ni certifica las normativas de obligado cumplimiento previstas en el PPT, frente a ello señala la adjudicataria que, en cuanto al cumplimiento de normativa legal obligatoria, aportó una declaración responsable de cumplimiento, Mercado CE + Declaración de conformidad – MDR, certificado EN ISO 13485 y certificados del fabricante RUDOLF.

Que, en cuanto a las normas técnicas, el PPT indica una enumeración no exhaustiva de normas de obligado cumplimiento. Que la ISO 50001 e ISO 45001 citadas por la recurrente son normas internacionales voluntarias, y no existe obligación legal general de certificación en ISO 50001 o ISO 45001, pues no son requisito indispensable para comercializar instrumental sanitario y no forman parte del régimen obligatorio del MDR.

En cuanto a la aportación efectiva de certificados por la adjudicataria, señala que en la memoria técnica, incluyó la declaración sobre estándares y normas, certificados EN ISO 13485 y DIN EN ISO 13402, declaración sobre composición del acero conforme DIN 58298, declaración sobre corrosión, y certificados de garantía y trazabilidad.

Adicionalmente, adjunta a sus alegaciones los siguientes certificados, DIN EN ISO 50001, DIN ISO 45001, ISO 7153-1, ISO 7741, DIN EN ISO 13402, DIN EN 10088, DIN 58298, ISO 11607-1, y EN 868-8.



Que el PPT establece que parte de la documentación debe entregarse en el momento de recepción del material adjudicado, lo que implica que no toda la documentación técnica tiene que obrar necesariamente en fase de licitación, pues parte de la acreditación es requisito de entrega y aceptación.

El órgano de contratación, no se pronuncia sobre si la presentación de los certificados señalados por la recurrente supone o no un incumplimiento expreso y claro del PPT que impida la ejecución del contrato.

De otra parte, examinado el pliego de prescripciones técnicas, existe cierta contradicción entre las cláusulas. Por una parte, el apartado 7 dispone que los licitadores “*acreditarán, mediante la oportuna documentación, que el equipamiento ofertado cumple con la legislación y la normativa española y comunitaria vigente que sea de aplicación, así como la que pudiera producirse durante el periodo de vigencia de la garantía, siendo por cuenta del adjudicatario cualquier gasto que se derive de su aplicación*” (...) A continuación, se realiza una enumeración no exhaustiva de normas de obligado cumplimiento para el equipamiento objeto del contrato que aplique: (...).

El apartado 10 del PPT, señala **10. Entrega de la documentación de los equipos**

Se considera como condición imprescindible para cumplir las prescripciones técnicas, a la recepción del material adjudicado, la entrega de la siguiente documentación tanto en físico como en digital por parte del adjudicatario:

La empresa adjudicataria debe presentar: (...). Se reproducen en el listado que figura a continuación, certificados previamente citados en el apartado 7 del pliego de prescripciones técnicas. En apartado 10.2 del cuadro de características del PCAP tampoco se refiere claramente a los certificados como documentación a incluir en el sobre A, sino que se refiere a información que soporte la declaración responsable de cumplimiento de prescripciones. Por tanto, partiendo de que el apartado 7 efectúa una enumeración no exhaustiva y de que el apartado 10 establece una obligación de presentación a la recepción del material, no se acredita que la no presentación de los certificados con la oferta constituya un incumplimiento expreso y claro del PPT. Por lo expuesto el motivo debe desestimarse.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J. F. A., en representación de B.BRAUN SURGICAL, S.A., contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento “*Suministro y mantenimiento integral de instrumental quirúrgico con destino al Hospital Universitario de Melilla de la Gerencia de Atención Sanitaria de Melilla*”, expediente P.A. 2025-052-GME, convocado por la Gerencia de Atención Sanitaria de Melilla-Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, anulando dicha adjudicación, para que se proceda conforme a lo declarado en el fundamento de derecho noveno de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES